

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

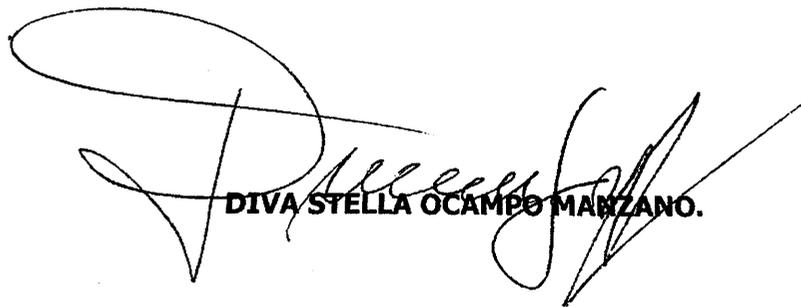
Santander de Quilichao @, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito de nulidad allegado al expediente, el Despacho ordena **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 18 de noviembre del año en curso, a las 9 a.m., hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior **ESCRITO DE NULIDAD** presentado por el Dr. JUAN DAVID LOPEZ SOLARTE, obrando como apoderado judicial de MARCOS DAVID LOPEZ YULE y BERTHA CECILIA LOPEZ YULE, **CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto. (Art. 110 CGP).**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 160.</p> <p>FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LIBARDO ARMERO CIFUENTES
Demandados: MARIA CELY FERNANDEZ SOLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2021-00059-00 (Pl. 9297)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, con un memorial signado por el DEMANDANTE señor LIBARDO ARMERO CIFUENTES, mediante el cual DESISTE de las pretensiones de la demanda de manera voluntaria porque considera que hay fallas en la presentación de ésta, en virtud de lo cual el Despacho considerando procedente ésta solicitud y obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, por haberlo solicitado la parte demandante quien tiene facultad para desistir tal como lo dispone el artículo 314 del CGP.

2º) ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda, para lo cual se librará el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

3º) No hay lugar a condena en Costas por no haberse causado.

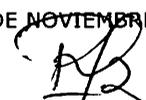
4º) ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 160.</p> <p>FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANIER AYALA CARDENAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00327-00 (PI. 9565)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0131

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra YANIER AYALA CARDENAS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- Memorial Poder signado por CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada especial de BAYPORT COLOMBIA S.A, a favor de la Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL. 2- Pagaré No. 6742532 signado por YANIER AYALA CARDENAS, por las sumas de: **A)** \$3.870.137,27 y **B)** \$1.279.504,27 de junio 25 de 2018. 3- Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., 4- Certificado de existencia y representación legal de AECSA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 674253, por por las sumas de: **A)** \$3.870.137,27 y **B)** \$1.279.504,27 de junio 25 de 2018, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YANIER AYALA CARDENAS, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$3.870.137,27 por concepto de capital insoluto del pagaré No 674253, por concepto de capital. **2)** Por la suma de \$1.279.504 por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto del numeral 1, causados desde el 25 de junio de 2018 hasta el 08 de octubre de 2021. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANIER AYALA CARDENAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00327-00 (PI. 9565)

original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00347-00 PARTIDA INTERNA 9585

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°160</p> <p>FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: LUIS HERNANDO CANAS RIVERA
Demandado: SILVERIO CONDA VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00336-00 (P.I. 9574)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **LUIS HERNANDO CANAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.492.174, mediante apoderado judicial, contra **SILVEERIO CONDA VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, conocido con el nombre de **"EL CAFETAL"** ubicado en la **VEREDA LA PALOMERA**, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 9.077 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-8110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los capítulos I y II, título I del libro tercero, art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-8110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese el auto admisorio al demandado SILVERIO CONDA VELASCO, y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el art. 369 del C.G.P., por el término de (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIETAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: LUIS HERNANDO CANAS RIVERA
Demandado: SILVERIO CONDA VELASCO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00336-00 (P.I. 9574)

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurra al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

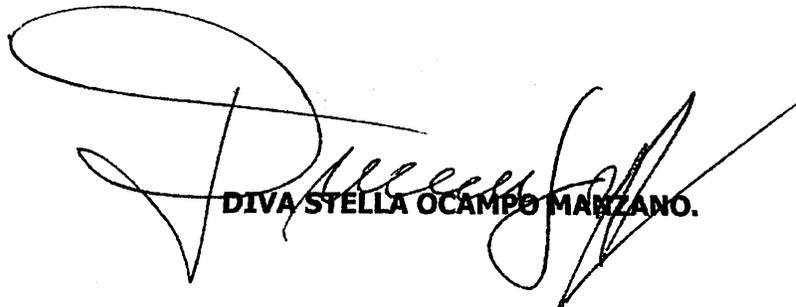
SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.-Superintendencia de Notariado y Registro; 2.-Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural; 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídase los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presenta asunto al Dr. JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°160

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUMBRTO VALENCIA ABONIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00338-00 (Pl. 9576)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0130

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra HUMBERTO VALENCIA ABONIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS en calidad de apoderada de BANCO CAJA SOCIAL, a favor de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO. 2- Pagaré No. 33012810642 signado por HUMBERTO VALENCIA ABONIA, por valor de \$21.000.000.00 de febrero 16 de 2018. 3- Pagaré No. 33014278972 signado por HUMBERTO VALENCIA ABONIA, por valor de \$17.579.205.00 de mayo 12 de 2021 y anexos. 4- Plan de amortización de la obligación. 5- Certificado de existencia y representación legal de BANCO CAJA SOCIAL, expedido por la Superfinanciera Bancaria.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) títulos ejecutivos así: **1)** Pagaré No. 33012810642, por valor de \$21.000.000.00 de febrero 16 de 2018. **2)** Pagaré No. 33014278972, por valor de \$17.579.205.00 de mayo 12 de 2021, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HUMBERTO VALENCIA ABONIA, a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$798.758, correspondiente a la cuota de 12 de diciembre de 2020, obligación contenida en el pagaré No 33012810642. **2)** Por la suma de \$79.656 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital de \$3.312.167, a la tasa del 33% efectiva anual, causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma de \$817.968,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUMBRTO VALENCIA ABONIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00338-00 (PI. 9576)

correspondiente a la cuota de 12 de enero de 2021, obligación contenida en el pagaré No 33012810642. **5)** Por la suma de \$60.446 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital de \$2.513.408, a la tasa del 33% efectiva anual, causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de enero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$837.640, correspondiente a la cuota de 12 de febrero de 2021, obligación contenida en el pagaré No 33012810642. **8)** Por la suma de \$40.774 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital de \$1.695.439, a la tasa del 33% efectiva anual, causados desde el 12 de enero de 2021 hasta el 11 de febrero de 2021. **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10)** Por la suma de \$857.799, correspondiente a la cuota de 12 de marzo de 2021, obligación contenida en el pagaré No 33012810642. **11)** Por la suma de \$20.629 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital de \$857.799, a la tasa del 33% efectiva anual, causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$17.579.205.00 por concepto de capital insoluto del pagaré No 33014278972, por concepto de capital. **14)** Por la suma de \$1.495.757 correspondientes a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 24% efectiva anual, causados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021. **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$155.593 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100021003, y por la suma de \$371.720 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100021262, que refiere corresponde al seguro de vida, ya que no se anexa recibo de pago a la aseguradora y constancia de que tal suma este siendo asumida por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUMBRTO VALENCIA ABONIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00338-00 (PI. 9576)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00347-00 PARTIDA INTERNA 9585

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°160

FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JUAN CARLOS DUARTE ROJAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00346-00 (Pl. 95864) 9584



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que una de las obligaciones se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales de los créditos, siendo necesario que se alleguen los planes de pago inicial y estados de las obligaciones, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, que en el caso de la obligación acelerada deben presentarse cuota por cuota en referencia las cuotas vencidas, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, deberá aclararse y/o modificarse los hechos y pretensiones de la demanda los cuales no son concordantes.

En consecuencia, de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO LADILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JUAN CARLOS DUARTE ROJAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00346-00 (PI. 95864)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°160
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALI GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00347-00 (PI. 9585)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0132

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALÍ GARCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Representante Legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor del Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ. 2- Pagaré No. 00004 0006 00213327200 signado por WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALÍ GARCIA, por valor de \$80.000.000.00 de julio 12 de 2016 y anexos. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALÍ GARCIA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública No 978, otorgada por la Notaría Única de Santander de Quilichao el 10 de junio de 2016, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No 132-14192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 No 11- Bis – 129 del barrio El libertador de esta localidad, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C.G.P., por la cuantía de la obligación art. 25, 26 ibídem.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALI GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00347-00 (PI. 9585)

de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALÍ GARCIA a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$544.470, por concepto de capital insoluto de la cuota de diciembre de 2020, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$550.122, por concepto de capital insoluto de la cuota de enero de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de enero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$555.832, por concepto de capital insoluto de la cuota de febrero de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 28 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$561.601, por concepto de capital insoluto de la cuota de marzo de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de \$567.430, por concepto de capital insoluto de la cuota de abril de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **10)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **11)** Por la suma de \$573.321, por concepto de capital insoluto de la cuota de mayo de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de mayo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$579.272, por concepto de capital insoluto de la cuota de junio de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de junio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por la suma de \$585.285, por concepto de capital insoluto de la cuota de julio de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **16)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **17)** Por la suma de \$591.360, por concepto de capital insoluto de la cuota de agosto de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 17, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19)** Por la suma de \$597.498, por concepto de capital insoluto de la cuota de septiembre de 2021, obligación contenida en el otro sí del pagaré No 213327201. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por la suma de \$54.450.499, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 213327201. **22)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 21, a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **23)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública No 978, otorgada por la Notaría Única de Santander de Quilichao el 10 de junio de 2016, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No 132-14192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura, ubicado en la calle 16 No 11- Bis – 129 del barrio El libertador de esta localidad, de propiedad de la parte demandada, se nombrará secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en el juzgado.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COPROGENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: WILSON BALANTA MEZY y MIRTA AIDEE CARABALI GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00347-00 (PI. 9585)

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. MILTON WILLIAN KLINGER ORTIZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00347-00 PARTIDA INTERNA 9585

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°160</p> <p>FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE JAIRO PATIÑO DAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00348-00 (Pl. 9586).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que una de las obligaciones se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales de los créditos, siendo necesario que se alleguen los planes de pago inicial y estados de las obligaciones, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, que en el caso de la obligación acelerada deben presentarse cuota por cuota en referencia las cuotas vencidas, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, deberá expresarse que el pagaré se lleno conforme a la carta de instrucciones.

En consecuencia, de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO LADILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE JAIRO PATIÑO DAZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00348-00 (PI. 9586).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°160
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.